



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2021-00416

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN

CAUSANTE: LUIS FELIPE COLMENARES RUSSO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de LIQUIDATORIO - SUCESION, con radicado **2021-00416**, pendiente por resolver recurso de reposición y fijar fecha de audiencia para inventario y avalúos

Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 25 de 2023

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



RADICACIÓN: 2021-00416

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN

CAUSANTE: LUIS FELIPE COLMENARES RUSSO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Agosto veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023).

A razón de la solicitud presentada por el representante legal de los herederos del fenecido, reconocidos dentro del de este proceso de sucesión, con relación al nombramiento de cónyuge supérstite ZOILA ARIZA ALVAREZ, como representante de la sucesión del Causante LUIS FELIPE COLMENARES RUSSO, ante la DIAN, esto por medio de auto fechado del 15 de julio del 2023, aclarando que su solicitud se fundamenta entre otros argumentos que solo los herederos pueden ser los administradores y representantes legales de la herencia yacente y que la excónyuge no puede asistirle mejor derecho que los herederos en primer grado.

Finalmente deviene inexorable manifestar que, tener como admisible la delegación de representar ante la D.I.A.N. a la señora Zoila Luz, sería estimar a priori que a esta le asiste mejor derecho sobre los asuntos por dirimirse del causante simple y llanamente por ser la esposa; y, consecuentemente, se desecharían todos aquellos hechos que con vehemencia y pruebas ha exaltado esta parte, respecto a que la señora Sandra Cala Nieble resultó ser la última persona con quien tuvo el causante una vida amorosa consolidada, una familia; es decir, se estaría emitiendo y aceptando un juicio de valor respecto a un asunto que aún resulta ser materia de debate en otro escenario judicial (declaratoria de unión marital de hecho); por lo que con más razón deberá tenerse como desacertada la criticada decisión. (Extraído del Recurso de Reposición)

Para resolver lo mencionado, es menester aludir que es la figura del representante de la herencia, esto pues la administración de la herencia es la gestión patrimonial de bienes dejados por el difunto hasta la definitiva adjudicación de estos. El administrador de los bienes representa a la herencia en todos los pleitos pendientes o futuros, y representa al difunto hasta que se procede a la declaración de herederos.

Ahora bien, en relación al caso concreto en decisión anterior se reiteró que la administración de los bienes no quedara en cabeza de un heredero determinado o de la conyugue supérstite a razón de que los herederos tendrán administración conjunta y responderán por los mismos; ahora es de aclarar que la solicitud que se presenta referente al retiro de los libros y demás bienes muebles de la anterior oficina del fenecido, es evidencia del común acuerdo de las partes en la administración de los bienes relictos.



RADICACIÓN: 2021-00416
PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN
CAUSANTE: LUIS FELIPE COLMENARES RUSSO

Empero con relación a la representación frente a la DIAN, se hizo el nombramiento expreso de la señora ZOILA ARIZA ALVAREZ, por ser quien ha demostrado interés en el avance de este trámite frente a dicha entidad pública, lo que no quiere decir que los demás herederos no pueden tomar ese interés propio de los trámites de la herencia frente a la DIAN.

Ahora, con relación a que la disposición de dicho nombramiento sea contrario a la ley es de recordar que el artículo 469 del CGP, otorga legalmente la facultad de nombrar por parte del despacho un representante frente a la DIAN, aclarando que ese representante, solo se encargara de afrontar el trámite y guiar que el mismo cumpla con todos los menesteres legales, así mismo afronta el deber de informar el avance en lo dicho a los demás herederos, con la finalidad que el progreso sea prolijo y legal.

Es menester elucidar que las disposiciones en proceso distinto, entiéndase de unión marital de hecho, no tendrá incidencia en el nombramiento del representante frente a la DIAN, pues son dos aspectos enteramente distintos.

Por último, como la nombrada representante frente a la DIAN, la señora ZOILA ARIZA ALVAREZ, no ha incurrido en falta que deteriore la masa sucesoral o que perjudique a los demás herederos, por ende, seguirá ejerciendo dicha disposición, aclarando que esto no hace que posea mayor derecho frente a los demás participantes del proceso de sucesión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. No Acceder al recurso de reposición, conforme a lo antes comentado.
2. FÍJESE como fecha más próxima audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del proceso, para el día 08 de Septiembre del 2023 a las 09:30 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2021-00416
PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN
CAUSANTE: LUIS FELIPE COLMENARES RUSSO

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303222e0b243965acbff561682016ba0fb809efbcf13a3207455a1c01aaae4d5**

Documento generado en 28/08/2023 02:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso Tel./Fax: 3516483 - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: DECLARACIÓN UNION MARITAL DE HECHO

RADICADO: 2022-199

DTE.: ZARAY DEL CARMEN ARRIETA BARRERA.

DDO: VICTOR MANUEL ROQUEME RUIZ

SEÑOR JUEZ: A su despacho el proceso de la referencia, para darle tramite según corresponda.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de agosto de 2023

La secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



PROCESO: DECLARACIÓN UNION MARITAL DE HECHO

RADICADO: 2022-199

DTE.: ZARAY DEL CARMEN ARRIETA BARRERA.

DDO: VICTOR MANUEL ROQUEME RUIZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. Barranquilla, (28) de agosto de Dos Mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO presentada a través de Apoderada Judicial, por la señora ZARAY DEL CARMEN ARRITA BARRERA contra el señor VICTOR MANUEL ROQUEME RUIZ.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 17 de julio del 2023 se inadmitió la presente demanda, publicado en estado el día 18 de julio del 2023; concediéndole el termino de cinco (05) días para subsanar, lo cual iba hasta el día veintisiete (27) de julio de 2023.

Enel mismo sentido no se vislumbra la existencia de un escrito de subsanación; por lo anterior, se rechazará la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 ibídem.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla,

R E S U E L V E

1. Rechácese la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma, teniendo en cuenta lo antes expuesto.
2. Ordenar la devolución al demandante, de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

JUEZ

W.P



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso Tel./Fax: 3516483 - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: DECLARACIÓN UNION MARITAL DE HECHO
RADICADO: 2022-199
DTE.: ZARAY DEL CARMEN ARRIETA BARRERA.
DDO: VICTOR MANUEL ROQUEME RUIZ

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7adba51010b6371a6eac5dd0c4b3b5b06d1058b52a512b7f5e376eba74cf5410**

Documento generado en 28/08/2023 12:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 2022-00558

PROCESO: DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: JARIO ENRIQUE DE ANGEL SILGADO

DEMANDADA: ERIKA DEL CARMEN PACHECO MOLINA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra para su revisión y fijar fecha de audiencia.

Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 25 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



RADICACIÓN: 2022-00558

PROCESO: DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: JARIO ENRIQUE DE ANGEL SILGADO

DEMANDADA: ERIKA DEL CARMEN PACHECO MOLINA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. agosto veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre el trámite a seguir teniendo en cuenta la contingencia del COVID – 19 y la expedición de la ley 2213 del 2022, en relación con el trámite a seguir en el caso concreto.

Se avizora en revisión de la contestación que, aunque existen excepciones de fondo expresamente planteadas por la parte demandada, entre ellas *FALTA DE LEGITIMACIÓN* y *EXCEPCION INNOMINADA GENERICA*; no quiere decir esto que no puedan existir en la contestación a los hechos unas excepciones plantadas tácitamente; pues como bien explica la norma procesal aplicable solo las excepciones *prescripción, compensación y nulidad relativa (...)* son las cuales deben ser alegadas manifiestamente; las demás pueden ser reconocidas por el juez de oficio, extraídas de la contestación.

Artículo 282. Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción. (Negrilla fuera del Texto)

Este juzgado en una interpretación amplia de dicha norma; relaciona que existe el deber de conceder al demandante la posibilidad de que se pronuncie no solo sobre



RADICACIÓN: 2022-00558

PROCESO: DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: JARIO ENRIQUE DE ANGEL SILGADO

DEMANDADA: ERIKA DEL CARMEN PACHECO MOLINA

las excepciones expresas en la contestación sino también las que puede este despacho declarar de oficio; atendiendo que, si no hiciere y en la sentencia se falla teniendo como fundamento una de estas excepciones tácitamente traídas a juicio, se le podría estar vulnerando el derecho al debido proceso al mencionado demandante.

Por otro lado, pero en el mismo sentido es pertinente explicar que al no existir constancia de remisión del escrito de excepciones conforme a lo indica el artículo 9 del decreto 806 del 2020 ahora 2213 del 2022, deberá este despacho cubrir dicha falencia y correr traslado de la contestación de la demanda, por medio de esta providencia.

ARTÍCULO 9°. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

*PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, **mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione** acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (Negrilla fuera del texto)*

En la mencionada inserción al procedimiento se vislumbra la búsqueda celeridad que se le quiere brindar a los procesos, a guisa de ejemplo; si la parte demandada hubiese enviado y acreditado el envío de la contestación de la demanda a la parte



RADICACIÓN: 2022-00558

PROCESO: DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: JARIO ENRIQUE DE ANGEL SILGADO

DEMANDADA: ERIKA DEL CARMEN PACHECO MOLINA

demandada se podría evitar que el juzgado haga el traslado conforme a las reglas procedimentales vigentes del CGP.

Es evidente que dicha regla mencionada en el artículo 9, parágrafo único; no es de obligatorio cumplimiento sino opcional, por lo cual la parte demandada puede en su defecto prescindir de la opción; lo que no es opcional es lo prescrito en el artículo 78 numeral 14, Código General del Proceso.

Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. *Son deberes de las partes y sus apoderados:*

(...)

14. *Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.*

(...)

Con base a lo anterior se advierte a las partes que dicho artículo 78 en concordancia con el decreto 806 del 2020 ahora ley 2213-2022 se encuentran vigentes y es deber de los abogados actuar conforme a ley so pena de las sanciones pertinentes.

Por fuera de lo anterior se brindará a la parte demandante la oportunidad de recorrer traslado de las excepciones expresadas por la parte demandada y cualquier otra que la parte vislumbre tácitamente como excepción conforme al artículo 282 del C.G.P.

Respecto del deber del demandante,

RESUELVE



RADICACIÓN: 2022-00558

PROCESO: DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: JARIO ENRIQUE DE ANGEL SILGADO

DEMANDADA: ERIKA DEL CARMEN PACHECO MOLINA

- 1.- FÍJESE como fecha más próxima audiencia el día veintiséis (26) de septiembre del 2023, a las ocho y quince (8:15 A.M.) de la mañana, como fecha para llevar a cabo el trámite inherente a los artículos 372 y 373 el CGP
- 2.- Se ordena a los apoderados confirmar la asistencia a dicha audiencia una hora antes de la programada, e informar el correo electrónico tanto suyo como de sus representados, testigos y/o demás asistentes, así mismo, se hará la diligencia a través de lifezise, y el link de la diligencia se enviará a todas las partes y apoderados antes del inicio de la misma.
- 3.- Correr traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda. Para el efecto, manténgase el escrito en la Secretaría por cinco (5) días a disposición de la parte demandante, para que se pronuncie sobre las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 CGP El aludido término comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, sin necesidad de constancia en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ.

W.P.

Alejandro Castro Batista

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee884cb4eace652579776bf2d94e5c4535243442e802a0970b757c31df7bee**

Documento generado en 28/08/2023 02:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso Tel./Fax: 3516483 - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2023-11

PROCESO: EXCLUSIONES DE BIENES SOCIALES.

DTE: SERGEI MESA GONZALEZ y OTROS.

DDO: LEONOR RENOWITSKY RENOWITSKY

SEÑOR JUEZ: A su despacho el proceso de la referencia, para darle trámite según corresponda.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de agosto de 2023

La secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



RADICACIÓN: 2023-11

PROCESO: EXCLUSIONES DE BIENES SOCIALES.

DTE: SERGEI MESA GONZALEZ y OTROS.

DDO: LEONOR RENOWITSKY RENOWITSKY

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. Barranquilla, veintiocho (28) de agosto del Dos Mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de EXCLUSIONES DE BIENES SOCIALES. presentada a través de Apoderada Judicial, por los señores SERGEI MESA GONZALEZ, IRAIDA MESA GONZALEZ, y NINOSKA MESA GONZALEZ contra de la señora LEONOR RENOWITSKY RENOWITSKY.

Revisada el expediente se vislumbra falta de competencia a razón de factor conexión, debido a que el trámite de exclusión o inclusión de bienes sociales se genera dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal o patrimonial en proceso aparte o dentro de proceso de sucesión con relación a lo normado en el artículo 23 del CGP.

En el caso de marras, la parte demandante manifiesta que la señora LEONOR RENOWITSKY RENOWITSKY quien fue reconocida como COMPAÑERA PERMANENTE con SOCIEDAD PATRIMONIAL VIGENTE en sentencia anticipada fechada 02 de febrero del año 2022 por parte del Juzgado Tercero del Circuito de Familia de Barranquilla, por otro lado nunca se manifestó en la demanda que se adelante proceso de sucesión, por ello es pertinente declarar que la competencia del trámite de liquidación de la sociedad patrimonial es del Juzgado Tercero del Circuito de Familia de Barranquilla, todo en gracias al artículo 523 del CGP.

Artículo 523. Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial

Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos. (...) (artículo 523 del CGP) (Negrilla fuera del texto).

Para finalizar elucídese que no cabe mayor interpretación de la demanda, y solo cabe identificarlo como proceso distinto al de *liquidación de sociedad patrimonial*, pues es evidente lo pretendido hace parte de dicho trámite, ya que la exclusión o inclusión de bienes es una etapa que se adelanta en la audiencia del artículo 501



RADICACIÓN: 2023-11
PROCESO: EXCLUSIONES DE BIENES SOCIALES.
DTE: SERGEI MESA GONZALEZ y OTROS.
DDO: LEONOR RENOWITSKY RENOWITSKY
del CGP.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla,

R E S U E L V E

1. Rechácese la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma, teniendo en cuenta lo antes expuesto.
2. Remitir el presente proceso al Juzgado Tercero de Familia de Esta ciudad, para que adquiera su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9e247d3a043ac702a6c8d65fe623d8d38c48936fa966e64e98dd42eeb62195**

Documento generado en 28/08/2023 02:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: ADJUDICACION DE APOYOS

RADICADO: 2023-00018

DTE.: HECTOR JOSE MARENCO BERDEJO

DDO: JULIO CESAR MARENCO BERDEJO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia.

Sírvase proveer.
Barranquilla, agosto 24 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



PROCESO: ADJUDICACION DE APOYOS

RADICADO: 2023-00018

DTE.: HECTOR JOSE MARENCO BERDEJO

DDO: JULIO CESAR MARENCO BERDEJO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Abril veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Se avizora en revisión del expediente que se encuentran cumplidas las etapas del proceso de marras entendiéndose los descritos en los artículos 392 del Código General del Proceso en adelante.

Así mismo, el artículo 167 del Código General del Proceso estipula uno de los principios probatorios, determinando que: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

En el artículo posterior, dispone que “el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

La pertinencia tiene que ver con el objeto de prueba, es decir, la relación entre el medio probatorio y lo que se pretende probar. La conducencia, se refiere a la idoneidad del referido medio probatorio para probar el hecho pretendido teniendo en cuenta que, para algunos hechos o actos, la ley ha determinado ciertos medios de prueba.

Finalmente, la utilidad está relacionada con la necesidad de la prueba, no como principio rector sino dentro del proceso mismo para crear el convencimiento del juez sobre algún hecho. Una prueba es inútil o superflua cuando lo que pretende probar ya se encuentra probado o no es necesario hacerlo, lo cual obedece al principio de economía.

DECRETO DE PRUEBAS

Por estar acorde a la ley cumpliendo los requisitos ya señalados, se ordenará tener como pruebas los documentos aportados por la parte demandante, Decrétese los testimonios instados en la demanda y a los testigos mencionados en la demanda los señores MANUEL RAYMUNDO DONADO BADILLO y DARSENROY VIEIRA OROZCO.



PROCESO: ADJUDICACION DE APOYOS

RADICADO: 2023-00018

DTE.: HECTOR JOSE MARENCO BERDEJO

DDO: JULIO CESAR MARENCO BERDEJO

Así mismo, es menester de oficio citar a los parientes cercanos del señor **JULIO CESAR MARENCO BERDEJO**, conforme al artículo 61 del código civil, con la finalidad que comentas sobre los hechos de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia,

RESUELVE

1. Decrétese las pruebas documentales instadas en la demanda, siendo estas;
2. *Fotocopia Cedula de mi poderdante señor HECTOR MARENCO BERDEJO.*
3. *Fotocopia de cedula del señor JULIO CESAR MARENCO BERDEJO.*
4. *Fotocopia Registro Civil de Nacimiento de ambos.*
5. *Copia de Historia Clínica y Certificado de Rehabilitación.*
6. *Reseña fotográfica y Videos del estado actual de salud del señor JULIO CESAR MARENCO BERDEJO.*
7. *Dictamen No 3787089 De Fecha 28/11/2022.*
3. Téngase como prueba la valoración de apoyo realizada por la entidad correspondiente, para con el señor **JULIO CESAR MARENCO BERDEJO**.
4. Decrétese los testimonios de los señores MANUEL RAYMUNDO DONADO BADILLO y DARSENROY VIEIRA OROZCO, aclarando que se escucharan máximo (02) testigos por hecho de la demanda.
5. Decrétese de oficio el interrogatorio de por lo menos (03) parientes cercanos del señor **JULIO CESAR MARENCO BERDEJO**, con la finalidad que comentas sobre los hechos de la demanda.
6. Ínstese a la parte demandante presentar el nombre, cedula y correo electrónico de los parientes a ser escuchados, conforme al artículo 61 del CC y lo dispuesto en el numeral anterior.
7. FÍJESE el día cinco (05) de septiembre del 2023, a las diez y treinta (10:30 AM) de la Mañana, como fecha para llevar a cabo el trámite



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ADJUDICACION DE APOYOS

RADICADO: 2023-00018

DTE.: HECTOR JOSE MARENCO BERDEJO

DDO: JULIO CESAR MARENCO BERDEJO

inherente al artículo 392 todas pertenecientes del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e484b254a62888aa542072355be5b630668d0755257a2d69b9f9a3ccdc13d14**

Documento generado en 28/08/2023 02:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2023-00086

PROCESO: CUIDADO Y CUSTODIA

DEMANDANTE: ALEXANDER DAVID SANCHEZ CERRA

DEMANDADO: VALENTINA SUAREZ VILLAMIZAR

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como (**CUIDADO Y CUSTODIA**), pendiente para revisar, la subsanación presentada.

Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 24 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



RADICACIÓN: 2023-00086

PROCESO: CUIDADO Y CUSTODIA

DEMANDANTE: ALEXANDER DAVID SANCHEZ CERRA

DEMANDADO: VALENTINA SUAREZ VILLAMIZAR

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. agosto (28) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de CUIDADO Y CUSTODIA - presentada a través de apoderado judicial, por el señor ALEXANDER DAVID SANCHEZ CERRA en contra de la señora VALENTINA SUAREZ VILLAMIZAR.

Tras revisar detenidamente la presente demanda, este despacho constata que cumple con todos los requisitos legales establecidos para su trámite. Por lo tanto, se admite la demanda y se le dará seguimiento de acuerdo con el procedimiento estipulado en el título III de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso, que corresponde al proceso VERBAL SUMARIO.

Aunado a lo anterior este despacho procede;

RESUELVE

1. Admítase la demanda de CUIDADO Y CUSTODIA - presentada a través de apoderado judicial, por el señor ALEXANDER DAVID SANCHEZ CERRA en contra de la señora VALENTINA SUAREZ VILLAMIZAR.
2. NOTIFÍQUESE por medio de notificación personal conforme al artículo 291 y 292 del CGP o acorde lo reglado en la ley 2213 del 2022; a la parte demandada y concédasele traslado por (10) días conforme al artículo 391 del CGP.
3. NOTÍFIQUESE a la procuradora Judicial de Familia y Defensor de Familia adscrito a este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del Título I del Código de Infancia y Adolescencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2023-00086

PROCESO: CUIDADO Y CUSTODIA

DEMANDANTE: ALEXANDER DAVID SANCHEZ CERRA

DEMANDADO: VALENTINA SUAREZ VILLAMIZAR

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

W.P.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f545f81c4b66cccdcccf464e3794b6aa1cea02edc581f1a9981babe54cf5fe6**

Documento generado en 28/08/2023 02:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: DIVORCIO

RADICADO: 2023-114

DEMANDANTE: RAFAEL JOSMEL BOSCH MACIAS

DEMANDADO: ELIZABETH CEDEÑO MAURY

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como Divorcio pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 24 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



PROCESO: DIVORCIO
RADICADO: 2023-114
DEMANDANTE: RAFAEL JOSMEL BOSCH MACIAS
DEMANDADO: ELIZABETH CEDEÑO MAURY
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. agosto (28) de
Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el señor RAFAEL JOSMEL BOSCH MACIAS, por medio de apoderado judicial presenta demanda de DIVORCIO - CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO, contra ELIZABETH CEDEÑO MAURY, para que, por orden judicial, se dé por terminado el vínculo matrimonial de las partes, y se liquide la sociedad conyugal.

Antes de revisar la demanda se vislumbra que se remite por competencia el presente proceso desde Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, apelando dicho juzgado que dicha competencia pertenece solo a los juzgados de familia a razón de su naturaleza.

En el mismo sentido y aunque el despacho mencionado no lo hubiese mencionado, seríamos competentes no solo a razón de la naturaleza del asunto, sino también por el factor territorial, pues la parte demandante habita en esta ciudad y se desconoce el paradero del demandado.

Auscultada la presente demanda de divorcio, es de precisar que la demanda no cumple con los requisitos 4,5,6 del artículo 82 del CGP el numeral 1 del artículo 90 del CGP, como tampoco se vislumbra el correo de la apoderado judicial que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Dicho lo anterior, este despacho judicial inadmitirá la demanda presentada y se le concederá el término de cinco (05) días para que subsane la misma, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior este despacho procede;

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.
2. Concédase el término de cinco (5) días para que subsane lo dispuesto en esta providencia.



PROCESO: DIVORCIO
RADICADO: 2023-114
DEMANDANTE: RAFAEL JOSMEL BOSCH MACIAS
DEMANDADO: ELIZABETH CEDEÑO MAURY

3. Vencido el término anterior, regrese al Despacho para seguir su trámite.
4. Téngase a la abogada MAIRA MERCEDES CABALLERO VELANDIA, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.
ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf988008324b05d102286ab8ef86ca0500b43a84faf38958c7618a9cb6ddc4**

Documento generado en 28/08/2023 02:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

SICGMA

Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso Tel./Fax: 3516483 - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 2023-00122

PROCESO: SUCESIÓN

**DEMANDANTE: RAFAEL DE JESUS CANOSA HENAO Y RAFAEL DE JESUS
CANOSA HENAO.**

CAUSANTE: ROSARIO LUCIA CAMPO DE CANOSA (Q.E.P.D).

SEÑOR JUEZ: A su despacho el proceso de la referencia, para darle trámite según corresponda.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de agosto de 2023

La secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



RADICACIÓN: 2023-00122

PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTE: RAFAEL DE JESUS CANOSA HENAO Y RAFAEL DE JESUS CANOSA HENAO.

CAUSANTE: ROSARIO LUCIA CAMPO DE CANOSA (Q.E.P.D).

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. Barranquilla, (28) de agosto de Dos Mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de SUCESIÓN, presentada a través de apoderado Judicial, por los señores RAFAEL DE JESUS CANOSA HENAO, ROBERTHSON LEONIDAS CANOSA HENAO, BENJAMIN STANNLEAY CANOSA HENAO, y NEEWURTH ANTONIO CANOSA HENAO, actuando a través de apoderado judicial, de los bienes relictos dejados por el causante la señora ROSARIO LUCIA CAMPO DE CANOSA (Q.E.P.D).

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 14 de junio del 2023 se inadmitió la presente demanda, publicado en estado el día 15 de junio del 2023; concediéndole el termino de cinco (05) días para subsanar, lo cual iba hasta el día veintitrés (23) de junio de 2023.

Revisada el expediente no se vislumbra la existencia de un escrito de subsanación; por lo anterior, se rechazará la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 ibídem.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla,

R E S U E L V E

1. Rechácese la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma, teniendo en cuenta lo antes expuesto.
2. Ordenar la devolución al demandante, de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

JUEZ

W.P



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

SICGMA

Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso Tel./Fax: 3516483 - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 2023-00122

PROCESO: SUCESIÓN

**DEMANDANTE: RAFAEL DE JESUS CANOSA HENAO Y RAFAEL DE JESUS
CANOSA HENAO.**

CAUSANTE: ROSARIO LUCIA CAMPO DE CANOSA (Q.E.P.D).

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac7eb83572df33d101da39de0ebf907f60fc14a5ca8034ee09f85fcbba79e00**

Documento generado en 28/08/2023 02:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: SEPARACION DE CUERPOS-DIVORCIO CIVIL

RADICADO: 2023-135

DTE: JAIRO ENRIQUE FONTALVO GUTIERREZ.

DDO: OLGA RAQUEL CANTILLO PEINADO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como (**DIVORCIO**), pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 24 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



**PROCESO: SEPARACION DE CUERPOS-DIVORCIO CIVIL
RADICADO: 2023-135
DTE: JAIRO ENRIQUE FONTALVO GUTIERREZ.
DDO: OLGA RAQUEL CANTILLO PEINADO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Veintiocho (28) de
Dos Mil veintitrés (2023).**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de DIVORCIO CIVIL presentada a través de Apoderada Judicial, por el señor JAIRO ENRIQUE FONTALVO GUTIERREZ contra la señora OLGA RAQUEL CANTILLO PEINADO

Por reunir los requisitos de ley, se admitirá la presente demanda imprimiéndole el trámite del proceso VERBAL de que trata el título I de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso

En relación con la solicitud de medida provisional presentado por la parte demádate, cabe indicar que la medida cumple con el artículo 598 inciso 5 literal (a) del código general del proceso.

Aunado a lo anterior este despacho procede;

RESUELVE

1. ADMÍTASE la demanda de DIVORCIO presentada a través de Apoderada Judicial, por el señor JAIRO ENRIQUE FONTALVO GUTIERREZ contra la señora OLGA RAQUEL CANTILLO PEINADO
2. DECRETEESE como medida provisional la residencia separada de los conyuges, con el fin de cumplir con el artículo 598 inciso 5 literal (a) del código general del proceso.
3. NOTIFÍQUESE por medio de notificación personal a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, otórguese traslado por el término de 20 días hábiles como indica el artículo 369 del CGP.



PROCESO: SEPARACION DE CUERPOS-DIVORCIO CIVIL

RADICADO: 2023-135

DTE: JAIRO ENRIQUE FONTALVO GUTIERREZ.

DDO: OLGA RAQUEL CANTILLO PEINADO

4. COMUNÍQUESE a la procuradora Judicial de Familia adscrito a este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del Título I del Código de Infancia y Adolescencia.
5. Téngase al abogado JAIME ANTONIO CASTELLÓN MACÍAS, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ

W.P.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e732e749d6f962178e3aa7ed3ded2766a5246d6d6507061ac5659fa730102**

Documento generado en 28/08/2023 02:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

SICGMA

Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso Tel./Fax: 3516483 - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 0800131110005-2023-00145-00.

PROCESO: REGULACION DE VISITAS Y OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: ALEXIS SARABIA GONZALEZ

DEMANDADO: AURA MERCADO DONADO

CANOSA (C.L.P.D).

SEÑOR JUEZ: A su despacho el proceso de la referencia, para darle trámite según corresponda.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de agosto de 2023

La secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



RAD. 0800131110005-2023-00145-00.

PROCESO: REGULACION DE VISITAS Y OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: ALEXIS SARABIA GONZALEZ

DEMANDADO: AURA MERCADO DONADO
CANOSA (C.E.P.E).

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. Barranquilla, (28) de agosto de Dos Mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se indica que La parte demandante ALEXIS SARABIA GONZALEZ, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda de REGULACION DE VISITAS Y OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de la señora AURA MERCADO DONADO quien representa legalmente a la menor GABRIELA SARABIA MERCADO.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 31 de julio del 2023 se inadmitió la presente demanda, publicado en estado el día 01 de agosto del 2023; concediéndole el termino de cinco (05) días para subsanar, lo cual iba hasta el día nueve (09) de agosto de 2023.

Revisada el expediente no se vislumbra la existencia de un escrito de subsanación; por lo anterior, se rechazará la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 ibídem.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla,

R E S U E L V E

1. Rechácese la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma, teniendo en cuenta lo antes expuesto.
2. Ordenar la devolución al demandante, de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

JUEZ

W.P



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso Tel./Fax: 3516483 - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RAD. 0800131110005-2023-00145-00.

PROCESO: REGULACION DE VISITAS Y OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: ALEXIS SARABIA GONZALEZ

DEMANDADO: AURA MERCADO DONADO
CANOSA (C.E.P.D).

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775f0a17bea06dc06e6304d7d7f5b124a1b42fecb71ab66a1b8fa6c3116305a**

Documento generado en 28/08/2023 01:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2023-00166

PROCESO: CUIDADO Y CUSTODIA

DEMANDANTE. YOHELIS PAOLA ZAMBRANO CANEDO

DEMANDADO. JAIRO ENRIQUE ARDILA DUNCAN

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como (**CUIDADO Y CUSTODIA**), pendiente para revisar, la subsanación presentada.

Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 25 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



RADICACIÓN: 2023-00166

PROCESO: CUIDADO Y CUSTODIA

DEMANDANTE. YOHELIS PAOLA ZAMBRANO CANEDO

DEMANDADO. JAIRO ENRIQUE ARDILA DUNCAN

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. agosto (28) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de CUIDADO Y CUSTODIA - presentada a través de apoderado judicial, por el señor **YOHELIS PAOLA ZAMBRANO CANEDO** en contra de la señora **JAIRO ENRIQUE ARDILA DUNCAN**.

Tras revisar detenidamente la presente demanda, este despacho constata que cumple con todos los requisitos legales establecidos para su trámite. Por lo tanto, se admite la demanda y se le dará seguimiento de acuerdo con el procedimiento estipulado en el título III de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso, que corresponde al proceso VERBAL SUMARIO.

Aunado a lo anterior este despacho procede;

RESUELVE

1. Admítase la demanda de CUIDADO Y CUSTODIA - presentada a través de apoderado judicial, por el señor **YOHELIS PAOLA ZAMBRANO CANEDO** en contra de la señora **JAIRO ENRIQUE ARDILA DUNCAN**.
2. NOTIFÍQUESE por medio de notificación personal al demandado conforme al artículo 291 y 292 del CGP o acorde lo reglado en la ley 2213 del 2022; a la parte demandada y concédasele traslado por (10) días conforme al artículo 391 del CGP.
3. NOTÍFQUESE a la procuradora Judicial de Familia y Defensor de Familia adscrito a este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del Título I del Código de Infancia y Adolescencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2023-00166

PROCESO: CUIDADO Y CUSTODIA

DEMANDANTE. YOHELIS PAOLA ZAMBRANO CANEDO

DEMANDADO. JAIRO ENRIQUE ARDILA DUNCAN

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

W.P.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39c63632870e26e534f3b7bff4543165906af32971bcd8a768c2e2463ee0970**

Documento generado en 28/08/2023 02:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

SICGMA

Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso Tel./Fax: 3516483 - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DECLARAR UNION MARITAL DE HECHO

RADICADO: 2023-167

DTE.: JUAN CARLOS LEMUS PINEDA.

DDO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALEXANDER ENRIQUE VIZCAINO ALMARALES (Q.E.P.D.)

CANOSA (Q.E.P.D.)

SEÑOR JUEZ: A su despacho el proceso de la referencia, para darle tramite según corresponda.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de agosto de 2023

La secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



PROCESO: DECLARAR UNION MARITAL DE HECHO

RADICADO: 2023-167

DTE.: JUAN CARLOS LEMUS PINEDA.

**DDO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALEXANDER ENRIQUE VIZCAINO ALMARALES (Q.E.P.D.)
CANOSA (Q.E.P.D.)**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. Barranquilla, (28) de agosto de
Dos Mil veintitrés (2023)**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO presentada a través de Apoderado Judicial, por el señor JUAN CARLOS LEMUS PINEDA contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor ALEXANDER ENRIQUE VIZCAINO ALMARALES (Q.E.P.D.).

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 08 de agosto del 2023 se inadmitió la presente demanda, publicado en estado el día 09 de agosto del 2023; concediéndole el termino de cinco (05) días para subsanar, lo cual iba hasta el día nueve (17) de agosto de 2023.

Revisada el expediente no se vislumbra la existencia de un escrito de subsanación; por lo anterior, se rechazará la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 ibídem.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla,

R E S U E L V E

1. Rechácese la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma, teniendo en cuenta lo antes expuesto.
2. Ordenar la devolución al demandante, de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

JUEZ

W.P

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c1fa3817da86f3b900abe994c95ed1c14f93981f90bc07268a7153a61dbaec**

Documento generado en 28/08/2023 01:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA DE POTESTAD

RADICADO: 2023-183

DEMANDANTE: YERLIS PAOLA MARTINEZ TORRES

DEMANDADO: YOHAN DE JESÚS TOVAR OJEDA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como permiso de privación de patria de potestad pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 25 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



**PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA DE POTESTAD
RADICADO: 2023-183
DEMANDANTE: YERLIS PAOLA MARTINEZ TORRES
DEMANDADO: YOHAN DE JESÚS TOVAR OJEDA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. agosto (28) de
Dos Mil Veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la señora **YERLIS PAOLA MARTINEZ TORRES**, por medio de apoderado judicial presenta demanda de permiso de privación de patria de potestad, contra **YOHAN DE JESÚS TOVAR OJEDA**

Auscultada la presente demanda de divorcio, es de precisar que la demanda no cumple con todos los requisitos del artículo 82 y 90 del CGP, esto a razón que se obvia es escrito de demanda y anexos de esta.

Dicho lo anterior, este despacho judicial inadmitirá la demanda presentada y se le concederá el término de cinco (05) días para que subsane la misma, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior este despacho procede;

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.
2. Concédase el término de cinco (5) días para que subsane lo dispuesto en esta providencia.
3. Vencido el término anterior, regrese al Despacho para seguir su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.
ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e10fb09731219508e9139ec393f6f64941628e4ee635c667831716f4cbd9ef**

Documento generado en 28/08/2023 12:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: PERMISO DE SALIDA DEL PAIS

RADICADO: 2023-188

DEMANDANTE: SHIRLEY ODILCIA JARABA DAZA

DEMANDADO: GENTIL ESPINOSA CARREÑO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como permiso de salida del país pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 25 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



PROCESO: PERMISO DE SALIDA DEL PAIS
RADICADO: 2023-188
DEMANDANTE: SHIRLEY ODILCIA JARABA DAZA
DEMANDADO: GENTIL ESPINOSA CARREÑO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. agosto (28) de
Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la señora **SHIRLEY ODILCIA JARABA DAZA**, por medio de apoderado judicial presenta demanda de permiso de salida del país, contra **GENTIL ESPINOSA CARREÑO**.

Auscultada la presente demanda de divorcio, es de precisar que la demanda no cumple con todos los requisitos del artículo 82 y 90 del CGP, esto a razón que se obvia es escrito de demanda.

Dicho lo anterior, este despacho judicial inadmitirá la demanda presentada y se le concederá el término de cinco (05) días para que subsane la misma, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior este despacho procede;

RESUELVE

1. Inadmitase la presente demanda por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.
2. Concédase el término de cinco (5) días para que subsane lo dispuesto en esta providencia.
3. Vencido el término anterior, regrese al Despacho para seguir su trámite.
4. Téngase al abogado RAFAEL JUNIOR MIRANDA INFANTE, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.
ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f249b10f46520e8967798d3f6a5eeb9d1c212fe73b276fd708749f72b8e1631**

Documento generado en 28/08/2023 12:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso Tel./Fax: 3516483 - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES - DIVORCIO

RADICADO: 2023-196

DTE: LUISA PAOLA MAURY BETTIN.

DDO EDUARDO ANDRES BARRETO ROSALES.

CANOSA (A.E.P.D).

SEÑOR JUEZ: A su despacho el proceso de la referencia, para darle tramite según corresponda.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de agosto de 2023

La secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES - DIVORCIO

RADICADO: 2023-196

DTE: LUISA PAOLA MAURY BETTIN.

DDO: EDUARDO ANDRES BARRETO ROSALES.

CANOSA (Q.E.P.D).

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. Barranquilla, (28) de agosto de
Dos Mil veintitrés (2023)**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES (DIVORCIO) presentada a través de Apoderada Judicial, por la señora LUISA PAOLA MAURY BETTIN. contra el señor EDUARDO ANDRES BARRETO ROSALES.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 17 de julio del 2023 se inadmitió la presente demanda, publicado en estado el día 18 de julio del 2023; concediéndole el termino de cinco (05) días para subsanar, lo cual iba hasta el día veintisiete (27) de julio de 2023.

Revisada el expediente no se vislumbra la existencia de un escrito de subsanación; por lo anterior, se rechazará la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 ibídem.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla,

R E S U E L V E

1. Rechácese la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma, teniendo en cuenta lo antes expuesto.
2. Ordenar la devolución al demandante, de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

JUEZ

W.P.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab9a4e8c0d29d9475ddd5e758a41817a7e56082f3f2a853fe4216893e18ffd8**

Documento generado en 28/08/2023 01:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES - DIVORCIO

RADICADO: 2023-200

DTE: JORGE RAFAEL CABALLERO GUZMAN.

DDO: ELVIRA MARIA PAEZ PEREZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como cesación de efectos civiles (**DIVORCIO**), pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 25 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



**PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES - DIVORCIO
RADICADO: 2023-200
DTE: JORGE RAFAEL CABALLERO GUZMAN.
DDO: ELVIRA MARIA PAEZ PEREZ.
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Veintiocho (28) de
Dos Mil veintitrés (2023).**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES (DIVORCIO) presentada a través de Apoderada Judicial, por el señor JORGE RAFAEL CABALLERO GUZMAN. contra la señora ELVIRA MARIA PAEZ PEREZ.

Por reunir los requisitos de ley, se admitirá la presente demanda imprimiéndole el trámite del proceso VERBAL de que trata el título I de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso

En relación con la solicitud de medida provisional presentado por la parte demádate, cabe indicar que la medida cumple con el artículo 598 inciso 5 literal (a) del código general del proceso.

Aunado a lo anterior este despacho procede;

RESUELVE

1. ADMÍTASE la demanda de DIVORCIO presentada a través de Apoderada Judicial, por el señor JORGE RAFAEL CABALLERO GUZMAN. contra la señora ELVIRA MARIA PAEZ PEREZ.
2. DECRETEESE como medida provisional la residencia separada de los conyuges, con el fin de cumplir con el artículo 598 inciso 5 literal (a) del código general del proceso.
3. NOTIFÍQUESE por medio de notificación personal a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, otórguese traslado por el término de 20 días hábiles como indica el artículo 369 del CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES - DIVORCIO

RADICADO: 2023-200

DTE: JORGE RAFAEL CABALLERO GUZMAN.

DDO: ELVIRA MARIA PAEZ PEREZ.

4. COMUNÍQUESE a la procuradora Judicial de Familia adscrito a este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del Título I del Código de Infancia y Adolescencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ

W.P.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6378da0517da8dde5ba10e99ec3081f308adb2fd4501ecd3010fd583e7172afe**

Documento generado en 28/08/2023 01:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

SICGMA

Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso Tel./Fax: 3516483 - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 2023-206

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN

DTE: MAGALY ESTHER OTERO DE BRYAN

DDO: TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A RECLAMAR EN LA SUCESIÓN DE ANTONIO NELCIDO BRYAN WATSON (Q.E.P.D.)

CANOSA (Q.E.P.D.)

SEÑOR JUEZ: A su despacho el proceso de la referencia, para darle trámite según corresponda.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de agosto de 2023

La secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



RADICACIÓN: 2023-206

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN

DTE: MAGALY ESTHER OTERO DE BRYAN

DDO: TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A RECLAMAR EN LA SUCESIÓN DE ANTONIO NELCIDO BRYAN WATSON (Q.E.P.D.)

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. Barranquilla, (28) de agosto de Dos Mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de SUCESIÓN, presentada a través de apoderado Judicial, por la señora MAGALY ESTHER OTERO DE BRYAN, actuando a través de apoderado judicial, de los bienes relictos dejados por el causante el señor ANTONIO NELCIDO BRYAN WATSON (Q.E.P.D.)

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 17 de julio del 2023 se inadmitió la presente demanda, publicado en estado el día 17 de julio del 2023; concediéndole el termino de cinco (05) días para subsanar, lo cual iba hasta el día veintiséis (26) de julio de 2023.

Revisada el expediente no se vislumbra la existencia de un escrito de subsanación; por lo anterior, se rechazará la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 ibídem.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla,

R E S U E L V E

1. Rechácese la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma, teniendo en cuenta lo antes expuesto.
2. Ordenar la devolución al demandante, de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

JUEZ

W.P.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7eeb9b22f08460017242973c2b957d795d029c1f0c5b1086645ee2de0da4f10**

Documento generado en 28/08/2023 01:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: DISOLUCION UNION MARITAL DE HECHO

RADICADO: 2022-224

DTE.: JULIO CESAR RENIZ MARTINEZ Y OTROS.

DDO: FLORALBA AMADOR ACOSTA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como unión marital de hecho, pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 25 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



PROCESO: DISOLUCION UNION MARITAL DE HECHO

RADICADO: 2022-224

DTE.: JULIO CESAR RENIZ MARTINEZ Y OTROS.

DDO: FLORALBA AMADOR ACOSTA.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Veintiocho (28) de Dos Mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO presentada a través de Apoderada Judicial, por el señor JULIO CESAR RENIZ MARTINEZ Y OTROS contra la señora FLORALBA AMADOR ACOSTA.

Por reunir los requisitos de ley, se admitirá la presente demanda imprimiéndole el trámite del proceso VERBAL de que trata el título I de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso

Empero, aunque es viable dar la admisión al proceso a razón de la legitimación por activa de los señores JULIO CESAR RENIZ MARTINEZ y ROSARIO ELENA REINZ MARTINEZ como hijos y herederos del señor CESAR AUGUSTO RENIZ ESCORCIA (Q.E.P.D.), no puede abrirse con relación a los nietos, pues debe demostrarse su legitimación por activa, al igual que con el señor LUCIANO RINCON MARTINEZ.

Debe también exponerse que los demás herederos del señor CESAR AUGUSTO RENIZ ESCORCIA (Q.E.P.D.), no pueden ser entendido como demandados, pues la única legitimada por pasiva en este proceso es la señora FLORALBA AMADOR ACOSTA.

Aunado a lo anterior este despacho procede;

RESUELVE

1. ADMÍTASE la demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO presentada a través de Apoderada Judicial, por el señor ROSARIO ELENA REINZ MARTINEZ como hijos y herederos del señor CESAR AUGUSTO RENIZ ESCORCIA (Q.E.P.D.) contra la señora FLORALBA AMADOR ACOSTA.
2. NOTIFÍQUESE por medio de notificación personal a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, otórguese traslado por el término de 20 días hábiles como indica el artículo 369 del CGP.



PROCESO: DISOLUCION UNION MARITAL DE HECHO

RADICADO: 2022-224

DTE.: JULIO CESAR RENIZ MARTINEZ Y OTROS.

DDO: FLORALBA AMADOR ACOSTA.

3. COMUNÍQUESE a la procuradora Judicial de Familia adscrito a este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del Título I del Código de Infancia y Adolescencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ

W.P.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735d4c2a9de7137551cec97adb73e90b9d25184ac0ba5f5a2a2a79ca41bcd854**

Documento generado en 28/08/2023 01:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES - DIVORCIO

RADICADO: 2023-238

DTE: ARINDA AGAMEZ RODRIGUEZ.

DDO: GABRIEL ANTONIO FERNANDEZ GUEVARA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como cesación de efectos civiles (**DIVORCIO**), pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 25 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES - DIVORCIO

RADICADO: 2023-238

DTE: ARINDA AGAMEZ RODRIGUEZ.

DDO: GABRIEL ANTONIO FERNANDEZ GUEVARA.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Veintiocho (28) de Dos Mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES (DIVORCIO) presentada a través de Apoderada Judicial, por la señora ARINDA AGAMEZ RODRIGUEZ contra el señor GABRIEL ANTONIO FERNANDEZ GUEVARA.

Por reunir los requisitos de ley, se admitirá la presente demanda imprimiéndole el trámite del proceso VERBAL de que trata el título I de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso

En relación con la solicitud de medida cautelares instadas es pertinentes decretarlas, pues se ajustan a lo normado en el artículo 598 del CGP.

Aunado a lo anterior este despacho procede;

RESUELVE

1. ADMÍTASE la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES (DIVORCIO) presentada a través de Apoderada Judicial, por la señora ARINDA AGAMEZ RODRIGUEZ contra el señor GABRIEL ANTONIO FERNANDEZ GUEVARA.
2. DECRETEESE las medidas cautelares instadas.
 - ✓ PRIMERO: INSCRIPCION DE DEMANDA sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No 045-46218, que corresponde a la cédula catastral No 08137000100000000066700000000, a nombre de GABRIEL ANTONIO FERNANDEZ GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía número 92.506.201 de Sincelejo- Sucre.
 - ✓ SEGUNDO:, INSCRIPCION DE DEMANDA sobre el bien inmueble de apartamento, ubicado en la CL 117 # 42 - 63 CO RESIDENCIAL RUISEÑOR I PROPIEDAD HORIZONTAL APTO 201 TO 23, APARTAMENTO 201 TORRE 23 CON AREA DE 41,25 M2 CON COEFICIENTE DE 0,209305% CUYOS LINDEROS Y DEMAS



PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES - DIVORCIO

RADICADO: 2023-238

DTE: ARINDA AGAMEZ RODRIGUEZ.

DDO: GABRIEL ANTONIO FERNANDEZ GUEVARA.

ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA NRO.1492 DE FECHA 18-03-2021 EN NOTARIA TERCERA DE BARRANQUILLA (ARTICULO 8 PARAGRAFO 1 DE LA LEY 1579 DE 2012), Referencia Catastral: 080010117000000430002923020001, N° Matrícula Inmobiliaria: 040- 615287, a nombre de GABRIEL ANTONIO FERNANDEZ GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía número 92.506.201 de Sincelejo- Sucre.

- ✓ TERCERO: INSCRIPCION DE DEMANDA En el registro de libertad y tradición del vehículo de Placas No. FPS941, tipo Camioneta MARCA NISSAN, LÍNEA FRONTIER de propiedad de a nombre de GABRIEL ANTONIO FERNANDEZ GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía número 92.506.201 de Sincelejo- Sucre.
- ✓ CUARTO: EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en la cuenta individual de las cesantías que GABRIEL ANTONIO FERNANDEZ GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía número 92.506.201 de Sincelejo- Sucre, posee en el FONDO DE CESANTIAS DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
- ✓ QUINTO: El embargo de las acciones, dividendos, utilidades intereses, bienes y demás beneficios a que tiene derecho el señor GABRIEL ANTONIO FERNANDEZ UEVARA, identificado con cédula de ciudadanía número 92.506.201 de SincelejoSucre en la sociedad GALAN CONSTRUCTORRES S.A.S. NIT 900.505.744, correo electrónico: contabilidad@galanconstructores.com, previendo al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad que a partir de su recibo, deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres días siguientes, sobre la medida, consignando a órdenes del mismo en la cuenta de depósitos judiciales los rendimientos y que reporte el demandado, so pena de hacerse responsable de dichos valores y de incurrir en multas (Sea adjuntan certificados de los bienes a nombre de Galán Constructores, Camioneta placa FKM406, inmueble con M.I. 040-550177)



PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES - DIVORCIO
RADICADO: 2023-238
DTE: ARINDA AGAMEZ RODRIGUEZ.
DDO: GABRIEL ANTONIO FERNANDEZ GUEVARA.

- ✓ SEXTO: El embargo y posterior secuestro de la unidad comercial GALAN CONSTRUCTORRES S.A.S. NIT 900.505.744 de propiedad del demandado. situada en la CALLE 84 No 42 A -106 de esta ciudad, correo electrónico: contabilidad@galanconstructores.com para lo cual se servirá el señor juez librar el despacho comisorio a la autoridad correspondiente y designar el secuestre encargado de continuar con el funcionamiento y administración del establecimiento.
- 3. NOTIFIQUESE por medio de notificación personal a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, otórguese traslado por el término de 20 días hábiles como indica el artículo 369 del CGP.
- 4. COMUNÍQUESE a la procuradora Judicial de Familia adscrito a este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del Título I del Código de Infancia y Adolescencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ

W.P.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1847721bb7286ff436565824a39714a8d2d9a0138060aeaacdfaf27300cc56e7**

Documento generado en 28/08/2023 01:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

SICGMA

PROCESO: SALIDA DEL PAIS

RADICADO: 2022-239

DTE.: ALIS MARIA SEVERICHE RODRIGUEZ.

DDO.: WILLIAM JOSE PALMA PADILLA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante a la fecha no ha cumplido con la etapa de notificación.

Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 25 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA



PROCESO: SALIDA DEL PAIS

RADICADO: 2022-239

DTE.: ALIS MARIA SEVERICHE RODRIGUEZ.

DDO.: WILLIAM JOSE PALMA PADILLA.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Agosto veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se vislumbra en el expediente que a la fecha no se ha agotado las etapas procesales pertinentes entendiéndose en principio la notificación del auto admisorio de la demanda y posterior traslado de esta, haciendo claridad que el auto admisorio de la demanda se profirió el 17 de junio del 2023.

Dicha afirmación se realiza por parte de este despacho; porque, no se vislumbra en el expediente un escrito denominado notificación personal, conforme lo reglado en la ley 2213 del 2022, o en su defecto conforme al artículo 291 y 292 del CGP.

Es menester dentro del presente proceso ejercer control de legalidad, con relación al auto del 21 de julio del 2023, que imprime en su contenido la admisión del proceso, elucidando que lo mismo había acaecido días atrás, es por ello por lo que en razón a lo normado en el artículo 132 del CGP, es imperioso ejercer control de legal sobre dicho auto y es claro el deber de dejarlo sin efecto alguno.

Aclárese que la parte demandante no ha cumplido con lo establecido en los artículos 291 y 292 de la norma procesal vigente o en su defecto con lo reglamentado en la ley 2213 del 2022, por eso es necesario requerir a la parte que cumpla con la carga que le ordena la ley.

Por lo cual este despacho procede;

RESUELVE

1. REQUIERASE a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal notificación del auto admisorio de la demanda conforme al artículo 291 y 292 del CGP o conforme ala ley 2213 del 2022.
2. Ejérzase control de legalidad sobre el auto fechado 21 de julio del 2023 y deje se sin efecto, en gracias a lo comentado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

SICGMA

PROCESO: SALIDA DEL PAIS

RADICADO: 2022-239

DTE.: ALIS MARIA SEVERICHE RODRIGUEZ.

DDO.: WILLIAM JOSE PALMA PADILLA.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd22f638c3a3ad70028b304911ffb52c9769c73f833d62425f1356ce7d6bd776**

Documento generado en 28/08/2023 02:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: DISOLUCION UNION MARITAL DE HECHO

RADICADO: 2022-243

DTE.: JAIRO ALONSO GONZALEZ NAVARRO

DDO: JACQUELINE STEFANIE AVILA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como unión marital de hecho, pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 25 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



**PROCESO: DISOLUCION UNION MARITAL DE HECHO
RADICADO: 2022-243
DTE.: JAIRO ALONSO GONZALEZ NAVARRO
DDO: JACQUELINE STEFANIE AVILA LOPEZ
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Veintiocho (28) de
Dos Mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO presentada por el señor JAIRO ALONSO GONZALEZ NAVARRO a través de apoderado judicial, contra la señora JACQUELINE STEFANIE AVILA LOPEZ.

Por reunir los requisitos de ley, se admitirá la presente demanda imprimiéndole el trámite del proceso VERBAL de que trata el título I de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso.

En el mismo sentido es de corregir la postura comentada por este despacho en el auto proferido el 22 de junio del 2023, en la cual se exige estimación para caución en lo referente al decreto de las medidas cautelares, según el artículo 590 del CGP, pues la norma aplicar en estos casos es lo reglado en el artículo 598 del CGP.

Las consideraciones expuestas justifican que la Corte aclare la doctrina plasmada en STC1869-2017, 16 feb. 2017, rad. n°. 2017-00235, para precisar que en los procesos de declaración de existencia unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a la liquidación de esta última, también es procedente el «embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza» de la parte convocada, de acuerdo con el artículo 598 del Código General del Proceso. (SC 15388 del 2019).

Por lo propio, es relevante para decretar la medida cautelar instada, sin necesidad de prestar caución.

Aunado a lo anterior este despacho procede;

RESUELVE

1. ADMÍTASE la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO presentada por el señor JAIRO ALONSO GONZALEZ NAVARRO a través de apoderado judicial, contra la señora JACQUELINE STEFANIE AVILA LOPEZ.



PROCESO: DISOLUCION UNION MARITAL DE HECHO
RADICADO: 2022-243
DTE.: JAIRO ALONSO GONZALEZ NAVARRO
DDO: JACQUELINE STEFANIE AVILA LOPEZ

2. NOTIFIQUESE por medio de notificación personal a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, otórguese traslado por el término de 20 días hábiles como indica el artículo 369 del CGP.
3. DECRETESE la medida cautelar de inscripción de la demanda del inmueble identificado con F.M.I. No. 040-585304 (oficiese).
4. COMUNIQUESE a la procuradora Judicial de Familia adscrito a este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del Título I del Código de Infancia y Adolescencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ

W.P.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0acb880682d4a5bc25d1c011fee2fd199cf920169169e6cd5b19c6bb9ebc1e**

Documento generado en 28/08/2023 01:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: DIVORCIO.

RADICADO: 2023-246.

DTE: ELENA ANTONIA ZILBERBERG MEYER.

DDO: JORGE DAVID MIRANDA OSPINO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como cesación de efectos civiles (**DIVORCIO**), pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 25 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



PROCESO: DIVORCIO.

RADICADO: 2023-246.

DTE: ELENA ANTONIA ZILBERBERG MEYER.

DDO: JORGE DAVID MIRANDA OSPINO.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Veintiocho (28) de Dos Mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES (DIVORCIO) presentada a través de apoderado judicial, por la señora ELENA ANTONIA ZILBERBERG MEYER en contra del señor JORGE DAVID MIRANDA OSPINO.

Por reunir los requisitos de ley, se admitirá la presente demanda imprimiéndole el trámite del proceso VERBAL de que trata el título I de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso

Aunado a lo anterior este despacho procede;

RESUELVE

1. ADMÍTASE la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES (DIVORCIO) presentada a través de Apoderada Judicial, por la señora ARINDA AGAMEZ RODRIGUEZ contra el señor GABRIEL ANTONIO FERNANDEZ GUEVARA.
2. NOTIFIQUESE por medio de notificación personal a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, otórguese traslado por el término de 20 días hábiles como indica el artículo 369 del CGP.
3. COMUNÍQUESE a la procuradora Judicial de Familia adscrito a este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del Título I del Código de Infancia y Adolescencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ

W.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: DIVORCIO.
RADICADO: 2023-246.
DTE: ELENA ANTONIA ZILBERBERG MEYER.
DDO: JORGE DAVID MIRANDA OSPINO.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9953bdb9b5a5fdfad472c39633b6092bbe109ed1bb0ecc881ef3b2783310170**

Documento generado en 28/08/2023 12:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

**PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES - DIVORCIO
RADICADO: 2023-249**

DTE: TULIO GUILLERMO VALENZUELA YANEZ.

DDO: YEHEIMY KATHERINE MEJIA CASTELLAR.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como cesación de efectos civiles (**DIVORCIO**), pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 25 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



**PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES - DIVORCIO
RADICADO: 2023-249**

DTE: TULIO GUILLERMO VALENZUELA YANEZ.

DDO: YEHEIMY KATHERINE MEJIA CASTELLAR.

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Veintiocho (28) de
Dos Mil veintitrés (2023).**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES (DIVORCIO) presentada a través de Apoderada Judicial, por el señor TULIO GUILLERMO VALENZUELA YANEZ contra la señora YEHEIMY KATHERINE MEJIA CASTELLAR.

Por reunir los requisitos de ley, se admitirá la presente demanda imprimiéndole el trámite del proceso VERBAL de que trata el título I de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior este despacho procede;

RESUELVE

1. ADMÍTASE la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES (DIVORCIO) presentada a través de Apoderada Judicial, por el señor TULIO GUILLERMO VALENZUELA YANEZ contra la señora YEHEIMY KATHERINE MEJIA CASTELLAR.
2. NOTIFIQUESE por medio de notificación personal a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del CGP o en su defecto conforme la ley 2213 del 2022, otórguese traslado por el término de 20 días hábiles como indica el artículo 369 del CGP.
3. COMUNÍQUESE a la procuradora Judicial de Familia adscrito a este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del Título I del Código de Infancia y Adolescencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ

W.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES - DIVORCIO
RADICADO: 2023-249
DTE: TULIO GUILLERMO VALENZUELA YANEZ.
DDO: YEHEIMY KATHERINE MEJIA CASTELLAR.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2a812dac0cb4ccc99827a94130ceb2a77e34a56f03c7ff64074612bde9a937**

Documento generado en 28/08/2023 12:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso Tel./Fax: 3516483 - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES – DIVORCIO

RADICADO: 2023-257

DTE: DIEGO RAUL ARRIETA NARVAEZ.

DDO: FANNY ESTHER ROVIRA ESCORCIA.

SEÑOR JUEZ: A su despacho el proceso de la referencia, para darle trámite según corresponda.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de agosto de 2023

La secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES – DIVORCIO

RADICADO: 2023-257

DTE: DIEGO RAUL ARRIETA NARVAEZ.

DDO: FANNY ESTHER ROVIRA ESCORCIA.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. Barranquilla, (28) de agosto de Dos Mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES (DIVORCIO) presentada a través de Apoderada Judicial, por el señor DIEGO RAUL ARRIETA NARVAEZ. contra la señora FANNY ESTHER ROVIRA ESCORCIA.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 21 de julio del 2023 se inadmitió la presente demanda, publicado en estado el día 24 de julio del 2023; concediéndole el termino de cinco (05) días para subsanar, lo cual iba hasta el día dos (02) de agosto de 2023.

Enel mismo sentido no se vislumbra la existencia de un escrito de subsanación; por lo anterior, se rechazará la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 ibídem.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla,

R E S U E L V E

1. Rechácese la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma, teniendo en cuenta lo antes expuesto.
2. Ordenar la devolución al demandante, de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

JUEZ

W.P

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb8c068017722a7b938ee9e792721b8df20b557a12a19a02a428a744e074c4d**

Documento generado en 28/08/2023 11:59:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

SICGMA

PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES - DIVORCIO

RADICADO: 2023-260

DTE: LILIANA MARGARITA ARRIETA RIVERA.

DDO: ANGEL MARIA NAVARRO CARDENAS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante a la fecha no ha cumplido con la etapa de notificación.

Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 25 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA



PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES - DIVORCIO

RADICADO: 2023-260

DTE: LILIANA MARGARITA ARRIETA RIVERA.

DDO: ANGEL MARIA NAVARRO CARDENAS.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Agosto veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se vislumbra en el expediente que a la fecha no se ha agotado las etapas procesales pertinentes entendiéndose en principio la notificación del auto admisorio de la demanda y posterior traslado de esta, haciendo claridad que el auto admisorio de la demanda se profirió el 26 de julio del 2023.

Dicha afirmación se realiza por parte de este despacho; porque, no se vislumbra en el expediente un escrito denominado notificación personal, conforme lo reglado en la ley 2213 del 2022, o en su defecto conforme al artículo 291 y 292 del CGP; elucidando que para proceder a la notificación por vía electrónica debe cumplirse con ciertos requisitos.

Para explicar lo dicho anteriormente debemos dividir el artículo, en dos etapas, la primera de ella que insta lo siguiente; i) indicar bajo la gravedad de juramento de como consiguió el correo electrónico, entendiendo que se entenderá prestada con la sola petición ii) Informar como obtuvo dicho correo electrónico y iii) allegar pruebas de ello.

Segunda etapa; i) remisión de la notificación por medio de mensaje de datos demostrando el acuse de recibido ii) Solo transcurrido dos días de leído el mensaje, una vez enviado verificado esto por el despacho comenzará a contar el termino de traslado.

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES - DIVORCIO

RADICADO: 2023-260

DTE: LILIANA MARGARITA ARRIETA RIVERA.

DDO: ANGEL MARIA NAVARRO CARDENAS.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2°. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal. (Ley 2213 del 2022) (Negrilla Fuera del Texto)*

Elucidese de lo anterior que, sin cumplir la primera etapa de los requisitos exigidos por la norma, no podrá entrar a verificar si la segunda etapa es válida.

Aclárese que la parte demandante no ha cumplido con lo establecido en los artículos 291 y 292 de la norma procesal vigente, por tales motivos, se vuelve menester en principio requerir a la parte demandante para que cumpla con la etapa de notificación conforme lo reglamenta el CGP; sin limitar a la parte a que en cualquier momento cumpla con los requisitos de la norma expuesta y explicada anteriormente, elucidando que debe ser en el orden manifestado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

SICGMA

PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES - DIVORCIO

RADICADO: 2023-260

DTE: LILIANA MARGARITA ARRIETA RIVERA.

DDO: ANGEL MARIA NAVARRO CARDENAS.

Por lo cual este despacho procede;

RESUELVE

1. REQUIERASE a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal notificación del auto admisorio de la demanda conforme al artículo 291 y 292 del CGP, en el término no superior a 30 días hábiles so pena de que se declare el desistimiento tácito conforme al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014f9493c2f22d7a71669b576722fe231a461fc312373946ff06046ccdedffa67**

Documento generado en 28/08/2023 02:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>